Trujillo, 24 de Julio del 2024

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000111-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor Nº 000006-2023-GRLL-GGR-GRI, de 21 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado a los servidores civiles: Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000132-2023-GRLL-GGR-GRI, de 24 de julio de 2023 y los demás documentos que se adjuntan, conformando el Expediente Nº SGRH0020240000955, y;

CONSIDERANDO:

I.- Identificación de los servidores civiles procesados y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales de los servidores civiles:

Nombre	Puesto	Régimen
Luis Manuel Arévalo Del Castillo	Primer miembro del Comité de selección encargado de conducir el procedimiento de selección SIE-SIE-2-2023-GRLL-GRCO-1, para la Adquisición de Combustible Diesel B5 S-50 para el Mantenimiento y Limpieza de Desmonte de Basura y Otros en los Extremos de las Vías de Evitamiento a Trujillo (Ruta PE01N) y Acceso al Aeropuerto Martínez Pinillos.	D. Leg. Nº 1057
Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio	Segundo miembro del Comité de selección encargado de conducir el procedimiento de selección SIE-SIE-2-2023-GRLL-GRCO-1, para la Adquisición de Combustible Diesel B5 S-50 para el Mantenimiento y Limpieza de Desmonte de Basura y Otros en los Extremos de las Vías de Evitamiento a Trujillo (Ruta PE01N) y Acceso al Aeropuerto Martínez Pinillos.	D. Ley N° 25650

II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Antecedentes

1. Mediante el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional Nº 000102-2023-GRLL-GGR-GRCO, de 31 de marzo de 2023, la Gerencia Regional de Contrataciones, resuelve APROBAR el Expediente de Contratación de conformidad con el Formato de Aprobación de Expediente de Contratación N° 017-2023-GRLLGRCO, de fecha 28 de marzo del 2023.

   Asimismo, a través del Artículo Segundo del precitado documento resolutivo se resuelve Designar como miembros del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GRLL-GRCO para la Adquisición de combustible Diésel B5 S-50 para el Mantenimiento y limpieza de desmonte basura y otros en los extremos de las Vías de Evitamiento a Trujillo (Ruta Pe01n) y Acceso al Aeropuerto Martínez Pinillos, a los siguientes servidores:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

Titulares:

- C.P.C Gino Daniel Rodríguez Castañón, Presidente
- Ing. Luis Manuel Arévalo del Castillo, Primer Miembro
- Ing. Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, Segundo Miembro

Suplentes:

- C.P.C Neil Gerardo de García Esquivel, Suplente del Presidente
- Arq. María Alejandra Maya Méndez, Suplente del Primer Miembro
- Ing. Jorge Luis Zevallos López, Suplente del Segundo Miembro

2. Con fecha 5 de abril de 2023, el Gobierno Regional de La Libertad, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2023GRLL-GRCO – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Combustible Diésel B5 S-50 para el Mantenimiento y Limpieza de Desmonte Basura y Otro en los Extremos de las Vías de Evitamiento a Trujillo (Ruta PE01N) y Acceso al Aeropuerto Martínez Pinillos.

3. Mediante Informe ASO N° D000214-2023-OSCES-PRI, de 20 de abril de 2023, emitido por la Sra. María Cecilia Chil Chang de la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgo de OSCE, observa diferentes aspectos consignados en las especificaciones técnicas.

4. Mediante Informe N° 000027-2023-GRLL-GRGRCO-LBZ, de 8 de mayo de 2023, emitido la Abog. Laura Jhohana Bailón Zegarra concluye que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GRLL-GRCO-1.

5. Con Informe Legal N° 000051-2023-GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 10 de mayo de 2023, concluye que atención a los informes ASO N° D000214-2023-OSCE-SPRI y N° 000027-2023-GRLL-GR-GRCO-LBZ, se proceda a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional que apruebe la Nulidad de Oficio y se retrotraiga a la etapa de convocatoria de Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GRLL-GRCO-1.

6. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000343-2023-GRLL/GOB, con fecha 12 de mayo de 2023, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 02-2023-GRLL-GRCO – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Combustible Diesel B5 S-50 para el Mantenimiento y Limpieza de Desmonte de Basura y otros en los extremos de las vías de evitamiento a Trujillo (Ruta PE01N) y Acceso al Aeropuerto Martínez Pinillos,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

por la causal de nulidad contemplado en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

7. La Secretaría Técnica mediante Informe de Pre Calificación Nº 000098-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 7 de julio de 2023, recomienda a la Gerencia Regional de Infraestructura iniciar proceso administrativo disciplinario a los servidores civiles: Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, para quien propone sancionarlos con suspensión.

8. La Gerencia Regional de Infraestructura, con fecha 24 de julio de 2023, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000132-2023-GRLL-GGR-GRI, resuelve iniciar proceso administrativo disciplinario a los servidores: Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio

9. Siendo así, a continuación, corresponde desarrollar el asunto planteado, siguiendo la estructura establecida en la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/GPGSC.

   De los documentos

   - Resolución Gerencial Regional Nº 000102-2023-GRLL-GGR-GRCO
   - Informe ASO N° D000214-2023-OSCE-SPRI
   - Informe N° 000027-2023-GRLL-GRGRCO-LBZ
   - Informe Legal N° 000051-2023-GRLL-GGR-GRAJ
   - Resolución Ejecutiva Regional N° 000343-2023-GRLL/GOB
   - Informe de Pre Calificación Nº 000098-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD
   - Resolución Gerencial Regional N° 000132-2023-GRLL-GGR-GRI

III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado, pronunciamiento sobre el descargo y la diligencia de informe oral.

   De la falta incurrida

10. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000132-2023-GRLL-GGR-GRI, de 24 de julio de 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura inicia proceso administrativo disciplinario a los servidores civiles: Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, imputándoles que, *en su calidad de miembros del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 002-2023-GRLL-GRCO para la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIÉSEL B5 S-50 PARA EL MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE DESMONTE BASURA Y OTROS, EN LOS EXTREMOS DE LAS VIAS DE EVITAMIENTO A TRUJILLO (RUTA PE01N) Y ACCESO AL AEROPUERTO MARTINEZ PINILLOS, son responsables de que el Gobierno Regional de La Libertad, hubiera declarado la nulidad de oficio del referido procedimiento, según lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000343-2023-GRLL-GOB, de 12 de mayo de 2023, por la causal contemplada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; esto es, por contravención a la Resolución Nº 210-2022-OSCE/PRE, de 26 de octubre de 2022, que modifica la Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley Nº 30225", así como por vulneración al principio de Transparencia regulados en los literales c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, les correspondería asumir responsabilidad por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, contemplada en el Artículo 85º, inciso d) de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

De la descripción de los hechos

11. Mediante el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N° 0102-2023-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 31 de marzo de 2023, se aprueba el Expediente de Contrataciones de conformidad con el Formato de Aprobación de Expediente de Contratación N° 017-2023-GRLL-GRCO, de 28 de marzo de 2023.

    Asimismo, conforme con el Artículo Segundo de dicho documento resolutivo, se designó como integrantes del Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección SIE-SIE-2-2023-GRLL-GRCO-1, para la Adquisición de Combustible Diesel B5 S-50 para el Mantenimiento y Limpieza de Desmonte de Basura y Otros en los Extremos de las Vías de Evitamiento a Trujillo (Ruta PE01N) y Acceso al Aeropuerto Martínez Pinillos, a: CPC Gino Daniel Rodríguez Castañón, Presidente del Comité; Ing. Luis Manuel Arévalo Del Castillo, Primer Miembro e Ing. Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, Segundo Miembro.

12. El día 5 de abril de 2023, el Gobierno Regional de La Libertad, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2023- GRLL-GRCO – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Combustible Diésel B5 S-50 para el Mantenimiento y Limpieza de Desmonte Basura y Otro en los Extremos de las Vías de Evitamiento a Trujillo (Ruta PE01N) y Acceso al Aeropuerto Martínez Pinillos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

13. Mediante Informe ASO N° D000214-2023-OSCE-SPRI, de fecha 20 de abril de 2023, emitido por la Sra. María Cecilia Chil Chang de la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgo de OSCE, observa diferentes aspectos consignados en las especificaciones técnicas, tales como las siguientes:

➢ Respecto al Reajuste de los pagos; … "En ese contexto, se advierte que, si bien mediante dos (02) extremos de las bases, la Entidad consignó información respecto al reajuste de los pagos, lo cierto es que, no se habría precisado la fórmula o la ecuación para realizar el reajuste en los pagos, aspecto que no se ajusta a las disposiciones de las Bases Estándar".

➢ Respecto a la Forma de Pago, … "Tal como se observa en los párrafos anteriores, se advierte una incongruencia con respecto a la forma de pago, toda vez que, mediante el numeral 4.3 del Capítulo III, el Gobierno Regional de La Libertad indicó que el pago de las contraprestaciones se realizará a "Pago Único"; no obstante, en la sección 8. del numeral 4.6 del Capítulo III, la mencionada Entidad señaló que el pago se realizará por cada entregable; lo cual puede generar el riesgo de causar confusión en los potenciales proveedores.

En ese contexto, teniendo en cuenta que la Entidad ha consignado información incongruente en los distintos extremos de las Bases, se advierte vulneración al Principio de Transparencia del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, y a su vez se genera el riesgo de causar confusión entre los potenciales postores interesados en la convocatoria".

➢ Respecto a la Conformidad … "En ese contexto, se advierte que, el accionar de la Entidad de consignar información incongruente relacionada a la "conformidad" en diferentes extremos de las bases del procedimiento de selección, vulnera el Principio de Transparencia del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, y a su vez se genera el riesgo de causar confusión entre los potenciales postores interesados en la convocatoria".

Y, concluye, que: "En virtud de lo mencionado en el presente informe, corresponderá el Titular de la Entidad, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, y como responsable de supervisar los procedimientos de contratación que se convoquen en la Entidad que representa, evaluar el inicio del respectivo deslinde de responsabilidades conforme a los alcances del artículo 9 de la Ley e impartir las directrices que corresponda a fin que los funcionarios a cargo de los procedimientos de selección, realicen futuras contrataciones bajo parámetros de la Ley N° 30225".

14. Através del Informe N° 000027-2023-GRLL-GRGRCO-LBZ, de 8 de mayo de 2023, emitido por la Abog. Laura Jhohana Bailón Zegarra concluye que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GRLL-GRCO-1.

15. Mediante Informe Legal N° 000051-2023-GRLL-GGR-GRAJ, de 10 de mayo de 2023, se concluye que atención a los informes ASO N° D000214-2023-OSCE-SPRI y N° 000027-2023-GRLL-GR-GRCO-LBZ, se proceda a la emisión de la Resolución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

Ejecutiva Regional que apruebe la Nulidad de Oficio y se retrotraiga a la etapa de convocatoria de Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GRLL-GRCO-1.

16. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000343-2023-GRLL/GOB, de 12 de mayo de 2023, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 02-2023-GRLL-GRCO – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Combustible Diesel B5 S-50 para el Mantenimiento y Limpieza de Desmonte de Basura y otros en los extremos de las vías de evitamiento a Trujillo (Ruta PE01N) y Acceso al Aeropuerto Martínez Pinillos, por la causal de nulidad contemplado en el numeral 44.1 del artículo 44º del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

De las normas vulneradas

17. La resolución de inicio del presente PAD, imputa a los servidores civiles Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, haber vulnerado las siguientes disposiciones:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:

Articulo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

c) Transparencia. Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Reglamento de la Ley N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF:

Articulo 29.- Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

y precisa de las características y/o requisitos "Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de Bienes"

Del descargo de los procesados

18. Con fecha 9 de agosto del 2023, mediante Carta Nº 000002-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS-LAD, don Luis Manuel Arévalo Del Castillo, en uso de su derecho de defensa, presenta sus descargos al inicio del proceso administrativo disciplinario, manifestando básicamente, que:

i) Respecto al reajuste en los pagos, la presunta falta refiere que en las Bases del Proceso no se precisó la fórmula o la ecuación para realizar el reajuste en los pagos; sin embargo, debe anotarse que, de la revisión de las Bases, en las páginas 25 y 26, se advierte, que si precisó dicha fórmula.

ii) En su autonomía, el Comité en los procesos de Selección encomendados, consignó la fórmula correspondiente; además, en las Bases Estándar se señala textualmente: de ser el caso, consignar la fórmula y el procedimiento para el reajuste en los pagos, siendo que el término "de ser el caso" da lugar a que el Comité considere que no es obligatorio.

iii) Sobre la forma de pago**,** se ha consignado en forma diferente la forma de pago, siendo que en el Capítulo III "Especificaciones técnicas" (página 25 de las Bases) se señala PAGO ÚNICO y en la Sección 8 "Forma de Pago del Servicio" contenida en el numeral 4.6 "Otras condiciones según el objeto contractual, de ser el caso" del Capítulo III de las Bases (página 31 de las Bases), se ha consignado que el PAGO SE REALIZARÁ POR CADA ENTREGABLE, si bien ha existido un error material al momento de la redacción de las Bases, no ha existido intencionalidad del suscrito.

iv) Con relación a la Conformidad, en el numeral 4.2 Conformidad de los Bienes del Capítulo III Especificaciones Técnicas (página 25 de las Bases) se indica que la conformidad del bien se otorgará por los profesionales a cargo del mantenimiento de la Sub Gerencia de Caminos, lo que se condice con lo indicado en el numeral 4.2 de las Bases del procedimiento de selección: la conformidad estará a cargo del Residente del mantenimiento o Supervisor o Coordinador del mantenimiento, por lo que no hay contradicción, además de los profesionales involucrados en el mantenimiento también debe existir la conformidad del Sub Gerente de Caminos.

v) Sobre la supuesta vulneración del Principio de Transparencia en las Contrataciones del Estado, éste consiste en que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, situación que no se ha vulnerado por cuanto se ha seguido el procedimiento previsto para el Proceso de Subasta Inversa Electrónica sin limitar la información a los proveedores.

vi) Los errores materiales contenidos en el texto de las Bases del Proceso de Selección no conllevaron a confusión real, siendo que quizá sí podría haber llevado a confusión en la ejecución contractual, por esto no contravino la transparencia del proceso de selección.

vii) Conforme a lo que se manifiesta en el Informe de Precalificación, en el caso de reajuste en los pagos, se consignó un procedimiento en virtud de la autonomía de funciones del Comité sin anotar la ecuación o fórmula; y, respecto a la forma de pago y conformidad son errores materiales que pudiesen advertirse en la absolución de consultas de haber sido el caso, en la continuidad del proceso de selección o en la ejecución de la contratación, debiéndose generar la addenda respectiva definiendo textos y/o aclarando los errores materiales contenidos en el texto de las Bases del Proceso.

19. El día 17 de agosto de 2023, don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, formula sus descargos al inicio del presente PAD, fundamentando, básicamente, que:

(i) La Secretaría Técnica solo se basó únicamente en el Informe ASO N° D000214-2023-OSCE-SPRI, de fecha 20 de abril de 2023, emitido por la Sra. María Cecilia Chil Chang, de la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgo de OSCE, quien observó diferentes aspectos.

(ii) Respecto al reajuste de los pagos, las bases indican claramente "de ser el caso, consignar la fórmula y el procedimiento para el reajuste en los pagos". Es por qué, las valorizaciones que se realizan a precios originales del contrato así como sus ampliaciones, son ajustadas multiplicándolas por el coeficiente de reajuste K, el cual se obtiene al aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los índices unificados de precios de la construcción publicados por el INEI, correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago de la valorización respectiva.

(iii) Ello quiere decir, que, si no están estipuladas en las bases integradas, al momento de la ejecución del servicio, las mismas serán visualizadas en el INEI.

(iv) Referente a la forma de pago y conformidad, si bien es cierto la Secretaría Técnica, no detalla en que etapa del proceso de selección se encontraba

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

cuando se declaró la nulidad; sin embargo, referente a los dos puntos, los cuales han podido ser absueltos o aclarados en la etapa de absolución de consultas y se ha podido subsanar, como errores materiales.

(v) Si bien es cierto, lo precisado por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, referente al reajuste de los pagos, forma de pago y conformidad, pero el área usuaria es la responsable al momento de elaborar el expediente técnico, en la cual debe señalar expresamente cual es la fórmula polinómica; cómo se efectuará el pago correspondiente y quien otorgará la conformidad.

(vi) Su persona no es especialista en contrataciones del Estado, por lo cual el área de contrataciones, quien recibió el requerimiento por parte del área usuaria es quien debió de revisar a detalle si los términos de referencia cumplían y estaban acorde y si había incongruencia o no, por ser área especialista.

(vii) La figura del reajuste es de aplicación opcional, en atención a las disposiciones relativas al IPC, publicada por el INEI.

(viii) Como miembro del Comité, actuó de acuerdo a las normas establecidas no vulnerando ni violando ninguna normativa.

(ix) No se ha señalado en qué etapa del proceso de selección, se habría actuado negligentemente.

De las frustradas diligencias de informe oral

20. Mediante Oficios N° 001096-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH y 000312-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, recepcionado con fecha 6 de junio de 2024 y 21 de mayo de 2024, este Órgano Sancionador hace conocer a los servidores civiles Luis Manuel Arévalo del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, respectivamente, el estadio del procedimiento, para que de considerarlo necesario puedan ejercer su derecho de defensa solicitando, en el plazo de tres días hábiles luego de notificados, rendir un informe oral; sin embargo, cumplido el plazo, los procesados no llegaron a solicitar este derecho, por lo que corresponde continuar con el desarrollo normal de la presente.

Pronunciamiento sobre los descargos de los procesados

21. Sobre el descargo del procesado Luis Manuel Arévalo del Castillo, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, considera lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

- Respecto al punto i), en el cual el procesado indica que *respecto al reajuste en los pagos, la presunta falta refiere que en las Bases del Proceso no se precisó la fórmula o la ecuación para realizar el reajuste en los pagos; sin embargo, debe anotarse que, de la revisión de las Bases, en las páginas 25 y 26, se advierte, que si precisó dicha fórmula*, pues, de la revisión de las Bases se tiene que sí, se consignó dicha fórmula, empero, de manera defectuosa. En rigor, esto fue lo consignado en las Bases:

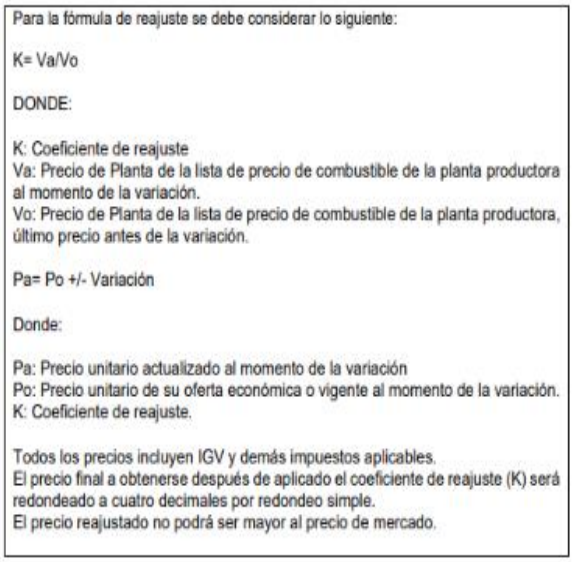
Para la fórmula de reajuste se debe considerar lo siguiente:

K= Va/Vo

DONDE:

K: Coeficiente de reajuste
Va: Precio de Planta de la lista de precio de combustible de la planta productora al momento de la variación.
Vo: Precio de Planta de la lista de precio de combustible de la planta productora, último precio antes de la variación.

Pa= Po +/- Variación

Donde:

Pa: Precio unitario actualizado al momento de la variación
Po: Precio unitario de su oferta económica o vigente al momento de la variación.
K: Coeficiente de reajuste.

Todos los precios incluyen IGV y demás impuestos aplicables.
El precio final a obtenerse después de aplicado el coeficiente de reajuste (K) será redondeado a cuatro decimales por redondeo simple.
El precio reajustado no podrá ser mayor al precio de mercado.

Sin embargo, bien entendidas las cosas, se obtiene que la fórmula defectuosa que se consigna en las Bases, fue: *Pa = **Po +/- Variación***, cuando la fórmula correcta para reajustar el precio al momento del pago debió ser: Pa = Po x **k**, Donde: Pa: Precio unitario actualizado al momento de la variación; Po: Precio unitario de su oferta económica; y, **K: Coeficiente de reajuste**, por lo que, si no se llegó a consignar así, objetivamente, se obtuvo falta de claridad en este extremo de las Bases, hecho con el cual, hizo posible que la Sra. María Cecilia Chil Chang de la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgo de OSCE, observara diferentes aspectos consignados en las especificaciones técnicas, respecto al Reajuste de los pagos; respecto a la Forma de Pago y respecto a la Conformidad, por lo tanto, la responsabilidad del procesado se mantiene.

- Sobre el punto ii), respecto al cual el procesado indica que: *En su autonomía, el Comité en los procesos de Selección encomendados, consignó la fórmula correspondiente;* y, que, *además, en las Bases Estándar se señala textualmente: de ser el caso, consignar la fórmula y el procedimiento para el reajuste en los pagos, siendo que el término "de ser el caso" da lugar a que el Comité considere que no es obligatorio,* en efecto, resultando facultativo consignar la fórmula para reajustar los pagos, el Comité Especial, si decide consignar ésta, deberá cuidar que sea claro y no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

confuso como ha ocurrido en el presente caso, por lo que la responsabilidad del procesado se mantiene.

- Con relación al punto iii), en el cual, el procesado explica que, *sobre la forma de pago, se ha consignado en forma diferente la forma de pago, siendo que en el Capítulo III "Especificaciones técnicas" (página 25 de las Bases) se señala PAGO ÚNICO y en la Sección 8 "Forma de Pago del Servicio" contenida en el numeral 4.6 "Otras condiciones según el objeto contractual, de ser el caso" del Capítulo III de las Bases (página 31 de las Bases), se ha consignado que el PAGO SE REALIZARÁ POR CADA ENTREGABLE, si bien ha existido un error material al momento de la redacción de las Bases, no ha existido intencionalidad del suscrito.* Al respecto, tenemos que el procesado reconoce lo confuso de este extremo incoherencias en dichos documentos: pago único (en las especificaciones técnicas) y pago por cada entregable (en las Bases); por cuya razón, la responsabilidad del procesado se mantiene.

- Con referencia al punto iv), en el cual, el procesado manifiesta que, *con relación a la Conformidad, en el numeral 4.2 Conformidad de los Bienes del Capítulo III Especificaciones Técnicas (página 25 de las Bases) se indica que la conformidad del bien se otorgará por los profesionales a cargo del mantenimiento de la Sub Gerencia de Caminos, lo que se condice con lo indicado en el numeral 4.2 de las Bases del procedimiento de selección: la conformidad estará a cargo del Residente del mantenimiento o Supervisor o Coordinador del mantenimiento, por lo que no hay contradicción, además de los profesionales involucrados en el mantenimiento también debe existir la conformidad del Sub Gerente de Caminos*. Al respecto, en lo referente a la conformidad del bien, nuevamente se advierte incongruencias entre el contenido de las Especificaciones Técnicas y en las Bases; esto es: En la primera, se indica que la conformidad del bien se otorgará por los profesionales a cargo del mantenimiento de la Sub Gerencia de Caminos, en tanto que, en la segunda, se consigna que la conformidad estará a cargo del Residente del mantenimiento o Supervisor o Coordinador del mantenimiento, por tal razón, se aprecia responsabilidad del procesado en este extremo.

- Con relación al punto v), en la cual, don Luis Manuel Arévalo del Castillo, refiere que, *sobre la supuesta vulneración del Principio de Transparencia en las Contrataciones del Estado, éste consiste en que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, situación que no se ha vulnerado por cuanto se ha seguido el procedimiento previsto para el Proceso de Subasta Inversa Electrónica sin limitar la información a los proveedores,* lo cual es correcto, pues la información que proporcione la entidad debe ser clara y coherente, hecho que no ha sucedido en el caso, por lo que la responsabilidad del procesado se mantiene.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

- Con referencia a los puntos vi) y vii), sobre los cuales, el procesado arguye que, *los errores materiales contenidos en el texto de las Bases del Proceso de Selección no conllevaron a confusión real, siendo que quizá sí podría haber llevado a confusión en la ejecución contractual, por esto no contravino la transparencia del proceso de selección;* y, que, *conforme a lo que se manifiesta en el Informe de Precalificación, en el caso de reajuste en los pagos, se consignó un procedimiento en virtud de la autonomía de funciones del Comité sin anotar la ecuación o fórmula; y, respecto a la forma de pago y conformidad son errores materiales que pudiesen advertirse en la absolución de consultas de haber sido el caso, en la continuidad del proceso de selección o en la ejecución de la contratación, debiéndose generar la addenda respectiva definiendo textos y/o aclarando los errores materiales contenidos en el texto de las Bases del Proceso*. Sobre estos extremos, advertimos falta de claridad en las Especificaciones Técnicas del proceso de selección, a los que el procesado califica como errores, hecho que dio lugar a que el Gobierno Regional de La Libertad, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000343-2023-GRLL/GOB, de 12 de mayo de 2023, declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 02-2023-GRLL-GRCO – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Combustible Diesel B5 S-50 para el Mantenimiento y Limpieza de Desmonte de Basura y otros en los extremos de las vías de evitamiento a Trujillo (Ruta PE01N) y Acceso al Aeropuerto Martínez Pinillos, por la causal de nulidad contemplado en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la responsabilidad del procesado se mantiene.

22. Sobre el descargo del procesado Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, considera lo siguiente:

- Con referencia al punto (i), en donde el procesado manifiesta que *la Secretaría Técnica solo se basó únicamente en el Informe ASO N° D000214-2023-OSCE-SPRI, de fecha 20 de abril de 2023, emitido por la Sra. María Cecilia Chil Chang, de la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgo de OSCE, quien observó diferentes aspectos,* tenemos que, sí, es cierto, el precitado informe dio lugar, primero a que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000343-2023-GRLL/GOB, de 12 de mayo de 2023, se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 02-2023-GRLL-GRCO – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Combustible Diesel B5 S-50 para el Mantenimiento y Limpieza de Desmonte de Basura y otros en los extremos de las vías de evitamiento a Trujillo (Ruta PE01N) y Acceso al Aeropuerto Martínez Pinillos y luego, para efectuar el deslinde de responsabilidades através del presente PAD.

- Con relación a los puntos (ii) y (iii), en los cuales, don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, señala que, *respecto al reajuste de los pagos, las bases indican claramente de ser el caso, consignar la fórmula y el procedimiento para el reajuste en*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

los pagos. Es por qué, las valorizaciones que se realizan a precios originales del contrato así como sus ampliaciones, son ajustadas multiplicándolas por el coeficiente de reajuste K, el cual se obtiene al aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los índices unificados de precios de la construcción publicados por el INEI, correspondiente al mes en que debe efectuarse el pago de la valorización respectiva; y, que, *ello quiere decir, que, si no están estipuladas en las bases integradas, al momento de la ejecución del servicio, las mismas serán visualizadas en el INEI.* Sobre estos extremos tenemos que, resulta ser cierto qué, consignar la fórmula y el procedimiento para el reajuste de los pagos es una facultad del Comité Especial; empero, si se decide consignar estos extremos, deberá tener sumo cuidado de que sea claro y no confuso como ha ocurrido en el presente caso, por lo que la responsabilidad del procesado se mantiene.

- Con respecto al punto (iv), en el cual, el procesado alega que, en lo *referente a la forma de pago y conformidad, si bien es cierto la Secretaría Técnica, no detalla en que etapa del proceso de selección se encontraba cuando se declaró la nulidad; sin embargo, referente a los dos puntos, los cuales han podido ser absueltos o aclarados en la etapa de absolución de consultas y se ha podido subsanar, como errores materiales,* la Sub Gerencia de Recursos Humanos, considera que, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 72.1 del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases; no obstante, puede apreciarse la aspiración del investigado de que se produzca una eventual actuación de terceros para corregir la falta de claridad de las Especificaciones Técnicas sobre estos extremos, por lo que la responsabilidad del procesado se mantiene.

- Con relación al punto (v), en el cual el procesado sostiene que, *si bien es cierto, lo precisado por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, referente al reajuste de los pagos, forma de pago y conformidad, pero el área usuaria es la responsable al momento de elaborar el expediente técnico, en la cual debe señalar expresamente cual es la fórmula polinómica; cómo se efectuará el pago correspondiente y quien otorgará la conformidad*, sin embargo, don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, respecto al caso, debió revisar rigurosamente, el contenido del Expediente Técnico para evitar cuestionamientos futuros y las responsabilidades a que hubiere lugar, por lo que la responsabilidad del precitado se mantiene.

- Sobre el punto (vi), en el cual el procesado manifiesta *que su persona no es especialista en contrataciones del Estado, por lo cual el área de contrataciones, quien recibió el requerimiento por parte del área usuaria es quien debió de revisar a detalle si los términos de referencia cumplían y estaban acorde y si había incongruencia o no, por ser área especialista.* Sobre este particular, tenemos que, el procesado ha

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

intervenido como miembro de Comité Especial en el precitado Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 02-2023-GRLL-GRCO – Primera Convocatoria, por lo que le corresponde asumir responsabilidad solidaria, en atención al parágrafo 46.1 del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, cuando indica que los integrantes del Comité son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante; por ello, se mantiene la responsabilidad del procesado.

- Sobre el punto (vii), en donde el procesado refiere que, *la figura del reajuste es de aplicación opcional, en atención a las disposiciones relativas al IPC, publicada por el INEI*, se tiene que así es; no obstante, una vez que el Comité, decide consignar esta figura, deberá tener mucho celo de que esta sea clara y no confusa como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, por lo que la responsabilidad del procesado se mantiene.

- Con referencia a los puntos (viii) y (ix), en los cuales el procesado sostiene que, *como miembro del Comité, actuó de acuerdo a las normas establecidas no vulnerando ni violando ninguna normativa*; y que, *no se ha señalado en qué etapa del proceso de selección, se habría actuado negligentemente*, debemos recordar que, por su actuación como miembro de Comité, el Gobierno Regional de La Libertad, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000343-2023-GRLL/GOB, de 12 de mayo de 2023, declaró la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 02-2023-GRLL-GRCO – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Combustible Diesel B5 S-50 para el Mantenimiento y Limpieza de Desmonte de Basura y otros en los extremos de las vías de evitamiento a Trujillo (Ruta PE01N) y Acceso al Aeropuerto Martínez Pinillos, razón por las cuales la responsabilidad del procesado se mantiene.

IV.- <u>Responsabilidad de los servidores civiles y Luis Manuel Arévalo Del Castillo Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio</u>

23. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000132-2023-GRLL-GGR-GRI, de 24 de julio de 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura inicia proceso administrativo disciplinario a los servidores civiles: Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, imputándoles que, *en su calidad de miembros del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 002-2023-GRLL-GRCO para la ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIÉSEL B5 S-50 PARA EL MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE DESMONTE BASURA Y OTROS, EN LOS EXTREMOS DE LAS VIAS DE*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

EVITAMIENTO A TRUJILLO (RUTA PE01N) Y ACCESO AL AEROPUERTO MARTINEZ PINILLOS, son responsables de que el Gobierno Regional de La Libertad, hubiera declarado la nulidad de oficio del referido procedimiento, según lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000343-2023-GRLL-GOB, de 12 de mayo de 2023, por la causal contemplada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; esto es, por contravención a la Resolución Nº 210-2022-OSCE/PRE, de 26 de octubre de 2022, que modifica la Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley Nº 30225", así como por vulneración al principio de Transparencia regulados en los literales c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, deben asumir responsabilidad por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, contemplada en el Artículo 85º, inciso d) de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

24. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

25. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado …".*

26. Del estudio cuidadoso del expediente ha quedado establecido que con fecha 5 de abril de 2023, el Gobierno Regional de La Libertad, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2023-GRLL-GRCO – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Combustible Diésel B5 S-50 para el Mantenimiento y Limpieza de Desmonte Basura y Otro en los Extremos de las Vías de Evitamiento a Trujillo (Ruta PE01N) y Acceso al Aeropuerto Martínez Pinillos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

27. Mediante Informe ASO N° D000214-2023-OSCE-SPRI, de fecha 20 de abril de 2023, emitido por la Sra. María Cecilia Chil Chang de la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgo de OSCE, observa diferentes aspectos consignados en las especificaciones técnicas, tales como las siguientes:

➢ Respecto al Reajuste de los pagos; … "En ese contexto, se advierte que, si bien mediante dos (02) extremos de las bases, la Entidad consignó información respecto al reajuste de los pagos, lo cierto es que, no se habría precisado la fórmula o la ecuación para realizar el reajuste en los pagos, aspecto que no se ajusta a las disposiciones de las Bases Estándar".

➢ Respecto a la Forma de Pago, … "Tal como se observa en los párrafos anteriores, se advierte una incongruencia con respecto a la forma de pago, toda vez que, mediante el numeral 4.3 del Capítulo III, el Gobierno Regional de La Libertad indicó que el pago de las contraprestaciones se realizará a "Pago Único"; no obstante, en la sección 8. del numeral 4.6 del Capítulo III, la mencionada Entidad señaló que el pago se realizará por cada entregable; lo cual puede generar el riesgo de causar confusión en los potenciales proveedores.

En ese contexto, teniendo en cuenta que la Entidad ha consignado información incongruente en los distintos extremos de las Bases, se advierte vulneración al Principio de Transparencia del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, y a su vez se genera el riesgo de causar confusión entre los potenciales postores interesados en la convocatoria".

➢ Respecto a la Conformidad … "En ese contexto, se advierte que, el accionar de la Entidad de consignar información incongruente relacionada a la "conformidad" en diferentes extremos de las bases del procedimiento de selección, vulnera el Principio de Transparencia del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, y a su vez se genera el riesgo de causar confusión entre los potenciales postores interesados en la convocatoria".

Y, concluye, que: "En virtud de lo mencionado en el presente informe, corresponderá el Titular de la Entidad, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, y como responsable de supervisar los procedimientos de contratación que se convoquen en la Entidad que representa, evaluar el inicio del respectivo deslinde de responsabilidades conforme a los alcances del artículo 9 de la Ley e impartir las directrices que corresponda a fin que los funcionarios a cargo de los procedimientos de selección, realicen futuras contrataciones bajo parámetros de la Ley N° 30225".

28. Es así entonces, como el Gobierno Regional de La Libertad, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000343-2023-GRLL/GOB, de 12 de mayo de 2023, declaró la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 02-2023-GRLL-GRCO – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Combustible Diesel B5 S-50 para el Mantenimiento y Limpieza de Desmonte de Basura y otros en los extremos de las vías de evitamiento a Trujillo (Ruta PE01N) y Acceso al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

Aeropuerto Martínez Pinillos, retrotrayendo el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria.

29. Ha quedado acreditado también que los procesados Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, a través del Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional Nº 000102-2023-GRLL-GGR-GRCO, de 31 de marzo de 2023, fueron designados por la Gerencia Regional de Contrataciones como miembros del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2023-GRLL-GRCO para la Adquisición de combustible Diésel B5 S-50 para el Mantenimiento y limpieza de desmonte basura y otros en los extremos de las Vías de Evitamiento a Trujillo (Ruta Pe01n) y Acceso al Aeropuerto Martínez Pinillos.

30. En ese orden de ideas, tenemos que existiendo falta de claridad en las Especificaciones Técnicas lo que condujo a la declaración de nulidad de oficio citada en el Considerando anterior al precedente, por lo que, al haberse retrotraído el procedimiento de selección subasta inversa electrónica a la etapa de convocatoria, evidentemente, el interés público (el interés de todos), resultó afectado; consecuentemente, la falta imputada a los procesados Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, se encuentra acreditada.

31. Antes de continuar, es bueno anotar que el Tribunal que el Tribunal del Servicio Civil[1] nos ilustra sobre la relación que existe entre un empleado público con el Estado, el cual es necesario tener en cuenta, para nuestro caso. Así, se indica lo siguiente:

> *27. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.*

[1] Resolución Nº 001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala
Expediente: 3130-2019-SERVIR/TSC
Impugnante: Eugenio Rivera García
Entidad: Contraloría General de la República.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

> *28. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.*
>
> *29. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.*

32. De manera que siendo las cosas así, la responsabilidad de los procesados Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponde sancionarlos, pues se ha comprobado la comisión de la falta que se le atribuye, consistente que, *en su calidad de miembros del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 002-2023-GRLL-GRCO para la ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIÉSEL B5 S-50 PARA EL MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE DESMONTE BASURA Y OTROS, EN LOS EXTREMOS DE LAS VIAS DE EVITAMIENTO A TRUJILLO (RUTA PE01N) Y ACCESO AL AEROPUERTO MARTINEZ PINILLOS*, son responsables de que el Gobierno Regional de La Libertad, hubiera declarado la nulidad de oficio del referido procedimiento, según lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000343-2023-GRLL-GOB, de 12 de mayo de 2023, por la causal contemplada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; esto es, por contravención a la Resolución Nº 210-2022-OSCE/PRE, de 26 de octubre de 2022, que modifica la Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley Nº 30225", así como por vulneración al principio de Transparencia regulados en los literales c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

de Contrataciones del Estado. En consecuencia, les corresponde asumir responsabilidad por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, contemplada en el Artículo 85º, inciso d) de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria

33. Por otro lado, es bueno tener presente que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:*

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.

b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

No obstante, este Órgano Sancionador ha llegado a determinar que en el caso de autos no se han producido ninguno de estos supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria a favor de los procesados.

34. Siendo las cosas así, entonces, corresponde sancionar a los procesados Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, dado a que con su negligencia en el desempeño de sus funciones perjudicaron el interés público (interés de todos); empero, de manera previa, cabe tener en cuenta los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

principios de razonabilidad o proporcionalidad. Al respecto, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.

35. Conforme lo ha establecido el supremo Tribunal Constitucional en diversa y abundante jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.

36. En conclusión, nos encontramos en la capacidad de afirmar que los procesados Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, *en su calidad de miembros del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 002-2023-GRLL-GRCO para la ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIÉSEL B5 S-50 PARA EL MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE DESMONTE BASURA Y OTROS, EN LOS EXTREMOS DE LAS VIAS DE EVITAMIENTO A TRUJILLO (RUTA PE01N) Y ACCESO AL AEROPUERTO MARTINEZ PINILLOS*, incurrieron en falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, contemplada en el Artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

V. De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida

37. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

La conducta de los procesados Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, afectó los intereses generales y los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, pues se encuentra corroborado que *en su calidad de miembros del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 002-2023-GRLL-GRCO para la ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIÉSEL B5 S-50 PARA EL MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE DESMONTE BASURA Y OTROS, EN LOS EXTREMOS DE LAS VIAS DE EVITAMIENTO A TRUJILLO (RUTA PE01N) Y ACCESO AL AEROPUERTO MARTINEZ PINILLOS*, son responsables de que el Gobierno Regional de La Libertad, hubiera declarado la nulidad de oficio del referido procedimiento, según lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000343-2023-GRLL-GOB, de 12 de mayo de 2023, por la causal contemplada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; esto es, por contravención a la Resolución Nº 210-2022-OSCE/PRE, de 26 de octubre de 2022, que modifica la Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el marco de la Ley Nº 30225", así como por vulneración al principio de Transparencia regulados en los literales c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

Por estas consideraciones, resulta evidente que las personas de Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, terminaron por afectar los intereses generales, llámense las expectativas de todos, los cuales esperan que los servidores prestadores de servicios en la Administración Pública demuestren diligencia en el trámite de los expedientes a su cargo; en los servicios que ejecutan en las entidades públicas y en sus relaciones con la ciudadanía.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que los procesados hubieran ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Los procesados son servidores civiles que al momento de la comisión de la falta que se les imputa ostentaba el cargo de miembros del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 002-2023-GRLL-GRCO para la ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIÉSEL B5 S-50 PARA EL MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE DESMONTE BASURA Y OTROS, EN LOS EXTREMOS DE LAS VIAS DE EVITAMIENTO A TRUJILLO (RUTA PE01N) Y ACCESO AL AEROPUERTO MARTINEZ PINILLOS.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa atribuida a los procesados Luis Manuel Arévalo del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, se cometió en circunstancias en que desempeñándose como miembros del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 002-2023-GRLL-GRCO para la ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIÉSEL B5 S-50 PARA EL MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE DESMONTE BASURA Y OTROS, EN LOS EXTREMOS DE LAS VIAS DE EVITAMIENTO A TRUJILLO (RUTA PE01N) Y ACCESO AL AEROPUERTO MARTINEZ PINILLOS, incurrieron en falta de claridad en las Especificaciones Técnicas, Respecto al Reajuste de los pagos; Respecto a la Forma de Pago; y, Respecto a la Conformidad

e) La concurrencia de varias faltas

Sólo se ha imputado a los procesados la falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

En la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones imputada participaron dos procesados: Luis Manuel Arévalo del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No obran en autos documentales que pudieran demostrar que los procesados hubieren sido sancionados anteriormente por la comisión de dicha falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta

No se encuentra acreditado que la falta administrativa imputada se produjo de manera continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No está demostrado que los procesados se hubieren beneficiado ilícitamente, con la comisión de la falta administrativa que se le imputa.

38. En conclusión, se encuentra debidamente acreditado que los procesados investigados resultan responsables de la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que se les debe imponer la sanción correspondiente.

39. Por lo demás, tenemos que, en el caso sub materia no se han presentado situaciones eximentes de responsabilidad administrativa por lo que atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar a los procesados; empero, teniendo en cuenta que la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el parágrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que, si bien el procesado no ha sido sancionado anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer a los procesados Luis Manuel Arévalo del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, la sanción de suspensión por diez (10) días, sin goce de remuneraciones, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso b) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

40. Antes de finalizar, es bueno señalar que el Órgano Instructor, recaído en la Gerencia Regional de Infraestructura, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo mediante Resolución Gerencial Regional N° 000132-2023-GRLL-GGR-GRI, de 24 de julio de 2023, en la fecha la Sub Gerencia de Recursos Humanos recién está resolviendo el presente, debido a la excesiva carga en materia disciplinaria que viene soportando.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000006-2023-GRLL-GGR-GRI, de 21 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, a los servidores civiles: Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones, por el lapso de diez (10) días, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debido a que a lo largo del proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional Nº 000132-2023-GRLL-GGR-GRI, de 24 de julio de 2023, ha quedado acreditada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, a los servidores civiles: Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los administrados a los servidores civiles: Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, a los citados administrados que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, a los administrados que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que éste expida, se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de este documento resolutivo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en el Artículo 98° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y los Artículos 2° y 3° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2017-JUS.

ARTÍCULO SÉTIMO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo de los referidos administrados, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR, a los servidores civiles: Luis Manuel Arévalo Del Castillo y Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MKYQWNM**